

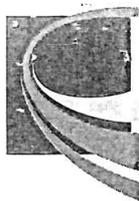


CAUSA N°. 0916-07-RA

LA TERCERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de abril de 2014, las 12h00.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente No. 0916-07-RA, los escritos presentados por el legitimado activo, abogado Antonio Elizalde Pulley, en su calidad de Procurador Judicial de la Asociación de Jubilados Veteranos de la Cemento Nacional, C.E., hoy HOLLCIM ECUADOR S.A.; los escritos presentados por el legitimado pasivo, señor Rodolfo Montero Chacón, por los derechos que representa de HOLLCIM, ECUADOR S.A.; los escritos presentados por el señor Mauro Pinos Maldonado, procurador común de una parte de los extrabajadores de HOLLCIM ECUADOR S.A.; los escritos presentados por el señor Williams Montoya Sánchez, en su calidad de procurador común de ex trabajadores de la compañía La Cemento Nacional, hoy HOLLCIM ECUADOR S.A., en la tercería coadyuvante; los escritos presentados por el señor Juan Villamar Garzón, en su calidad de Presidente del Comité de Jubilados de la Cemento Nacional; los escritos presentados por el señor Marco Antonio Bazán Aquino, por los derechos que representa de un grupo de extrabajadores de HOLLCIM ECUADOR S.A.; el escrito presentado por el señor Gustavo Romero Soria, en su calidad de ex trabajador de la Cemento Nacional, de fecha 4 de enero de 2013; los escritos presentados por el doctor Luis Fernando Latorre, en su calidad de procurador judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional; los escritos presentados por los doctores Rory K.E. Elizabeth Intriago Franco y Juan Pablo Novoa Velasco, en sus calidades de procuradores judiciales de los ex trabajadores de la Cemento Nacional, hoy HOLLCIM ECUADOR S.A.; el escrito presentado por el abogado César Bajaña, Coordinador General de Veedurías a la Administración de Justicia y los Organismos de Control del Estado, de fecha 14 de julio de 2011; el escrito presentado por la doctora María de Lourdes Patiño López, en su calidad de Procuradora del Observatorio Judicial Ciudadano, de fecha 15 de julio de 2013; el escrito del señor Luis Figueroa Justillo, en su calidad de Procurador Común de ex trabajadores de la Cemento Nacional C.A., hoy HOLLCIM ECUADOR S.A.; los escritos presentados por los señores Luis Perfecto Valle Miranda y Gabriel Enrique Narváez Medrana, en su calidad de Presidente y Secretario de la Asociación de ex trabajadores de la Cemento Nacional C.A., hoy HOLLCIM ECUADOR S.A.; los oficios remitidos por la ingeniera Noemí Ximena Pozo Cabrera, en su calidad de apoderada especial de la compañía de industrias Guapán S.A.; los oficios remitidos por el ingeniero Manuel Montalvo Román, Gerente General de EP Cementera del Ecuador, Subgerente General de Cemento Chimborazo, C.A. y por la abogada Carolina Carvajal Rivera, asesora jurídica (e) de dicha compañía; el oficio remitido por el señor Julio Fernando Córdova Castro, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano del Cemento y el Hormigón; oficio remitido por el doctor Luis Torres, Decano de la Facultad de Ciencias de la Escuela Politécnica Nacional; oficios remitidos por el economista Enrique Lasprilla, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Central del Ecuador; oficios remitidos por

los doctores Guido Tobar y Diego Proaño, Decanos de la Facultad de Contabilidad y Auditoría de la Universidad Técnica de Ambato; oficios remitidos por el doctor Alex Fabricio Jaramillo, Secretario abogado de la Facultad de Economía de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; oficios remitidos por el Dr. Juan Ponce, Director FLACSO – Sede Ecuador; oficios remitidos por el economista Víctor Aguilar, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca; oficios remitidos por el doctor Leonardo Estrada Aguilar, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Escuela Superior Politécnica del Litoral; y, oficio remitido por el economista c. Rodrigo Cueva Malo, Decano (E) de la Facultad de Ciencias de la Administración de la Universidad del Azuay. Concretamente, el señor Rodolfo Montero Chacón, por los derechos que representa de HOLCIM, ECUADOR S.A., con fecha 17 de diciembre de 2010, solicita aclaración y ampliación respecto de la resolución No. 0916-07-RA, dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, el día 15 de diciembre de 2010, y notificada a las partes el mismo día. En igual sentido, el señor Mauro Pinos Maldonado, procurador común de una parte de los extrabajadores de HOLCIM ECUADOR S.A., con fecha 20 de diciembre de 2010, solicita a la ampliación y aclaración de la resolución en mención. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender los pedidos de ampliación y aclaración presentados, de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Primera y Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** Con fundamento en las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Control Constitucional en concordancia con el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, aplicables al caso, se establece que el recurrente podía pedir ampliación o aclaración de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional, en el término de tres días contados a partir de su notificación. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que éstas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos correspondientes. Con el mismo fundamento, no es procedente efectuar audiencias de estrados, ni recibir a las partes por parte de los jueces constitucionales, la Sala o el Pleno, como se ha expresado en diversos pedidos efectuados y que constan en el expediente. Asimismo, en relación a las providencias emitidas los días 11 de noviembre de 2013 y 8 de enero de 2014, en las que ordenó remitir atento oficio a las facultades de Economía de las instituciones de educación superior calificadas como de categoría "A", cabe indicar que, en concordancia con lo señalado en la sentencia N° 006-14-SIS-CC, dentro del caso N° 0068-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el día 9 de enero de 2014, en la que se declaró incumplida la resolución de amparo constitucional N° 1519-2007-RA; y en armonización de la garantía del amparo constitucional a las normas que rigen el nuevo marco constitucional, es

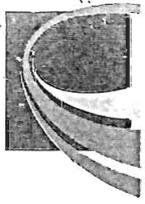




pertinente la aplicación del criterio respecto del contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constante en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013; por lo que la determinación de la reparación económica aplicable al caso, al tratarse de una acción constitucional contra un particular, corresponde a la judicatura que sustanció la garantía en primera instancia. Por tal razón, no es procedente continuar con la selección del experto que emita informe técnico especializado sobre el particular.

TERCERO.- Respecto al pedido de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Rodolfo Montero Chacón, por los derechos que representa de HOLCIM ECUADOR S.A., el mismo tiene por objeto lo siguiente: “1. *Sírvase ampliar su resolución y señalar cuál es el fundamento legal en virtud del cual el Dr. Patricio Pazmiño cambió su fallo y dejó sin efecto su voto salvado que le fuera notificado al Pleno de la Corte Constitucional.* 2. *Sírvase ampliar su resolución y precisar si el cambio del fallo del Dr. Patricio Pazmiño, no previsto como facultad en ninguna norma legal, constituye una violación al trámite constitucional y legal que regula la Acción de Amparo Constitucional.* 3. *Sírvase ampliar su resolución y explicar cuál es el fundamento legal para que ustedes hayan cambiado el texto de su resolución respecto de los fallos que fueron dictados en septiembre y octubre de 2008 y remitidos al Pleno de la auto proclamada Corte Constitucional.* 4. *Señalan ustedes en los antecedentes, que la Acción ha sido propuesta por el abogado Antonio Elizalde en su calidad de procurador judicial de los integrantes de la Asociación de Jubilación y Veteranos de la Cemento Nacional. Sin embargo, tal afirmación es falsa, ya que el único poder de procuración judicial que forma parte del expediente ha sido otorgado por el Presidente de la supuesta asociación, cuya existencia no se ha demostrado de autos, y no por los integrantes de la misma. En consecuencia, solicito ampliar su resolución y citar con precisión la foja en la cual se encuentra el supuesto poder otorgado por los integrantes de la supuesta asociación al abogado Antonio Elizalde.* 5. *Sírvase ampliar su resolución y señalar con claridad cuál es “la conducta” de HOLCIM ECUADOR S.A. que ha afectado “grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”.* 6. *Sírvanse ampliar su resolución y señalar con precisión si la Ley para la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento mantiene su vigencia luego de la expedición de su sentencia.* 7. *Sírvase ampliar su resolución y señalar con precisión si la interpretación que ustedes han efectuado respecto de la Ley para la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, en el sentido de asumir como criterio, el prescindir de la determinación monetaria (centavos de sucre o centavos de dólar), constituye criterio vinculante para la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.* 8. *Sírvanse ampliar su resolución y precisar si el criterio que ustedes han asumido, en el sentido de prescindir de la determinación monetaria (centavos de*

sucre o centavos de dólar), como fundamento legal para conformar el Fondo de Jubilación de los trabajadores jubilados de dicha industria debió ser aplicado por HOLCIM ECUADOR S.A. a partir del año 2000 cuando se expidió la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. 9. Sírvanse ampliar su resolución y precisar si adoptar un criterio en el sentido de prescindir de la denominación monetaria (centavos de sucre o centavos de dólar), constituye una facultad legal de que gozan todas las empresas cementeras del Ecuador a partir del año 2000 respecto de la aplicación de la Ley Especial para la Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento. 10. Sírvanse ampliar su resolución y señalar con precisión si la conducta ilegítima por la cual HOLCIM ECUADOR S.A. es obligada al pago de una millonaria suma, al tenor de la Constitución de 1998, artículo 95, constituye el no haber adoptado como criterio el prescindir de la denominación monetaria (centavos de sucre o centavos de dólar) y en consecuencia el no haber utilizado como constante la proporción del ajuste del valor adicional al precio de cemento en 1989, convertido en dólares, con la variación del índice general de precios desde 1989 hasta el 2000, respecto del precio del kilo de cemento en abril de 2000, esto es, 1,57%. 11. Sírvanse ampliar su resolución y precisar si a partir de la presente fecha las empresas cementeras gozan de la facultad de modificar las leyes a partir de la interpretación que de las mismas puedan realizar, si dicha interpretación es más favorable a los trabajadores. 12. Sírvanse ampliar su resolución y precisar si el artículo 4 de la Ley para la Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento ha sido reformada por la resolución dictada en los términos constantes en el considerando décimo tercero de su resolución. 13. Sírvanse aclarar su resolución y precisar si los beneficiarios de la resolución dictada son los ex trabajadores jubilados actualmente integrantes de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional o si por el contrario, los beneficiarios son los extrabajadores que cumplan los requisitos previstos en la Ley Especial de Jubilación ya citada, independientemente de si integran o han integrado la Asociación referida. 14. Sírvanse aclarar su resolución y precisar si la causa para ordenar que los valores a ser trasladados a los ex trabajadores jubilados, pasen primero por la Asociación, la constituye facilitar al procurador judicial el cobro de sus honorarios. 15. Sírvanse aclarar su resolución y precisar si los honorarios del procurador judicial, que serán obtenidos de la retención que se haga a los extrabajadores jubilados, podrán también retenerse a los ex trabajadores jubilados que no formen parte de la Asociación. 16. Sírvanse aclarar su resolución y explicar por qué el monto que se ordena pagar es superior en 29'704. 843, 41 al monto reclamado por el procurador judicial de la Asociación, tal cual consta de la comunicación que de la Presidencia de la República le hicieron llegar al doctor Patricio Pazmiño mediante oficio CGDPR-0-10-6004 de 10 de junio de 2010. 17. Sírvanse aclarar su resolución y precisar si las empresas privadas y el sector público pueden apartarse de los criterios monetarios contenidos en las leyes del Ecuador, sin que tal conducta pueda ser



calificada como ilegítima. 18. Sírvanse aclarar su resolución y precisar si del fondo de jubilación que se ordena conformar con el remanente que no sea entregado a los ex trabajadores, tendrán participación en el futuro los trabajadores que se jubilen y que hayan laborado en HOLCIM ECUADOR S.A. o si por el contrario, dicho fondo permitirá el pago de la jubilación de cualquier trabajador de la industria del cemento, independientemente de si laboró en HOLCIM S.A. o en cualquiera de las otras industrias cementeras. 19. Sírvanse aclarar su resolución y determinar si los ex trabajadores de la empresa LAFARGE CEMENTOS S.A. que presentaron una acción de protección ante el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha y que les fue negada y cuya sentencia forma parte del expediente, tienen también derecho a ser beneficiarios de la resolución cuya ampliación solicito, en razón de que al haberseles negado la acción de protección están impedidos de presentar una nueva acción constitucional por los mismos hechos, por lo cual se vulneraría para ellos el derecho a la igualdad. 20. Sírvanse ampliar su resolución y precisar en el caso de cada uno de los miembros de la Asociación demandante, citando nombres y apellidos, cuál es el daño grave que han soportado como consecuencia de la conducta ilegítima de HOLCIM ECUADOR S.A. de no haberse apartado del criterio monetario constante en la Ley Especial de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento. 21. Sírvanse ampliar su resolución y precisar en el caso de cada uno de los miembros de la Asociación demandante, citando nombres y apellidos, cuál es la inminencia del daño grave que han soportado como consecuencia de la conducta ilegítima de HOLCIM ECUADOR S.A. de no haberse apartado del criterio monetario constante en la Ley Especial de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento. 22. Sírvanse ampliar su resolución y precisar si el daño inminente que exigía la Constitución de 1998, artículo 95, para que proceda la acción de amparo constitucional, puede considerarse verificado en consideración a hechos acaecidos desde el año 2000. 23. Sírvanse ampliar su resolución y precisar si HOLCIM ECUADOR S.A. efectuó las retenciones previstas en la Ley Especial de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento considerando la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. 24. Sírvase ampliar su resolución y precisar si la conducta de HOLCIM ECUADOR S.A. aplicando la Ley para la Transformación Económica del Ecuador vigente desde el año 2000 ha sido observada como ilegal o ilegítima por la Contraloría General del Estado o por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 25. Sírvase ampliar su resolución y precisar en qué fojas del expediente constan las actas del primer debate de la Ley Especial de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento, según ustedes refieren en el considerando décimo de su resolución. 26. Sírvanse precisar en qué foja del expediente constan las proyecciones económicas que supuestamente se consideraron para la expedición de la Ley Especial de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento, según refieren en el considerando duodécimo de la resolución dictada. 27. Sírvanse ampliar su fallo y señalar con

precisión si cuando se expidió la Ley Especial de Jubilación de Trabajadores de la Industria del Cemento, la ley estuvo debidamente financiada y habría permitido el pago de una jubilación equivalente al 100% de la última remuneración a cada uno de los trabajadores jubilados. 28. Sírvanse ampliar su fallo y señalar por qué jamás dieron paso a la audiencia de estrados solicitada por HOLCIM ECUADOR S.A. a través de su abogado patrocinador, para ejercer el derecho a la defensa. 29. Sírvase ampliar su fallo y precisar por qué jamás atendieron las peticiones de HOLCIM ECUADOR S.A. constantes en escritos de 10 de junio de 2009, 25 de agosto de 2009, 6 de mayo de 2010, 11 de mayo de 2010, 17 de mayo de 2010 y 8 de julio de 2010. 30. Sírvanse aclarar su resolución y explicar qué significa la expresión "inter-pares" que consta en el numeral 5 de la parte resolutive, con relación a los beneficiarios exactos del fallo dictado. 31. Sírvanse aclarar el numeral 3 de la parte resolutive y precisar si la obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de verificar e individualizar a los beneficiarios de la resolución, involucra únicamente a los ex trabajadores que tuvieron a HOLCIM ECUADOR S.A. como último patrono, o incluye a todos los ex trabajadores de la industria del cemento que cumplan con los requisitos previstos en la Ley Especial de Jubilación de los Trabajadores de la Industria del Cemento". A efectos de efectuar la aclaración y ampliación presentada, cabe indicar lo siguiente: **3.1.** En relación a los puntos primero, segundo y tercero, se recuerda al peticionario que esta Sala, se pronunció sobre los mismos mediante providencia de 1 de marzo de 2011, (foja 804), sin embargo, y al constar en el pedido de aclaración y ampliación materia de examen, se considera necesario reiterar los criterios expuestos y señalar nuevamente que conforme obra del expediente a foja 62, la Secretaria de la Primera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, mediante oficio No. 0005/09/CC/IS, de fecha 6 de enero de 2009, remitió a conocimiento del Pleno del Organismo, el informe de mayoría presentado por los jueces doctores Ruth Seni Pinoargote y Freddy A. Donoso, y el informe de minoría presentado por el doctor Alfonso Luz Yunes, quien avoca conocimiento de la causa con fecha 18 de marzo de 2009, y en cumplimiento con la resolución del Pleno de 17 de marzo de 2009, devuelve el expediente a la Primera Sala para que ésta asuma la competencia de la presente causa, y proceda a la armonización con las normas de la Constitución de la República vigente. Aclarando en la misma providencia, que en caso de existir criterios y votos unánimes de los Jueces de la Sala, la resolución será notificada a las partes procesales, de conformidad con el Reglamento de Trámite de Expedientes. En tal sentido, en armonía con la normativa aplicable vigente al caso, la Primera Sala del Organismo, con voto unánime de los doctores Alfonso Luz Yunes, Presidente, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño, aprobaron la resolución en el caso de la referencia con fecha 15 de diciembre de 2010. Por tanto, lo argumentado por el peticionario no tiene fundamentación alguna. **3.2.** En atención al punto cuarto del escrito de aclaración y ampliación, consta a fojas 56 a 59 del expediente, la procuración judicial otorgada por el señor Roberto Rizzo Montaña, en





su calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, a favor del señor abogado Antonio Elizalde Pulley, escritura pública autorizada por el Notario Trigésimo del Cantón Guayaquil, cuya copia certificada por el Notario Séptimo del Cantón Portoviejo, fue agregada al expediente. Igualmente, a fojas 697 y 698, consta el escrito presentado por el abogado Antonio Elizalde Pulley, en calidad de procurador judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, con la firma del nuevo Presidente, arquitecto Jaime Mendoza Coello, cuyo nombramiento debidamente inscrito en el Ministerio de Inclusión Económica y Social adjunta al expediente. **3.3.** En cuanto a lo solicitado en los números cinco, diez, veinte, veintiuno y veintidós del petitorio, los mismos fueron resueltos con claridad en los puntos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la resolución cuya aclaración y ampliación se solicita. **3.4.** En atención a lo manifestado en los puntos seis, siete, ocho, nueve, once, doce, dieciséis, diecisiete y veinte y cuatro, esta Corte recuerda al legitimado pasivo, que “el recurso de aclaración tiene por objeto, lograr que la Corte subsane la falta de claridad conceptual que contenga una sentencia que genere duda en la adopción de la decisión final de la resolución. No obstante, en caso de proceder la aclaración, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión y solo debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla”¹. Ello, sin perjuicio de que se verifique la necesidad de enmendar un error de cálculo, conforme se analizará en el cuarto considerando de la presente providencia; por tanto, no existe materia objeto de aclaración o ampliación. De esta manera, se deja claro que la Corte Constitucional no puede resolver consultas o dudas que se formulen aisladamente, ya que la función primordial que ejerce es jurisdiccional y no consultiva. **3.5.** En lo referente al punto trece, dieciocho, treinta y treinta y uno del escrito presentado, que hacen alusión a los efectos de la resolución materia de aclaración y ampliación, es necesario reiterar que conforme lo prevé expresamente el número 5 de la parte resolutive, “*los efectos de la presente resolución son inter-pares, respecto del colectivo identificado como la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional y por tal son de cumplimiento obligatorio en el plazo establecido en el inciso anterior*”. El efecto *inter-pares* dado a la sentencia de la referencia, conforme lo manifestado por la propia Corte en sentencias anteriores, significa que “*una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares*”². En tal sentido, los efectos de la sentencia de 15 de diciembre de 2010, en el caso No. 0916-07-RA, inciden sobre todas las personas jubiladas de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A., que hubieren cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Jubilación Especial

¹ Ver providencia de aclaración en el caso No. 1225-11-EP.

² Ver sentencia No. 031-09-SEP-CC, Corte Constitucional para el período de transición.

de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Respecto de la consulta de si la sentencia se aplica a toda la industria del cemento, cabe señalar que la empresa HOLCIM ECUADOR S. A., no es quien representa a dicha industria, por lo que el pedido deviene en improcedente. **3.6.** En referencia a los puntos catorce y quince, que se refieren al pago de honorarios del procurador judicial, esta Sala no se pronuncia al respecto, puesto que lo referido no fue materia de la resolución. **3.7.** En atención al punto diecinueve, esta Sala considera que el mismo resulta improcedente, puesto que no cabe pronunciamiento alguno respecto a un proceso distinto a la acción de amparo resuelta. **3.8.** En cuanto al punto veinte y tres, nos remitimos a lo manifestado por la Sala en los considerandos octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, los cuales gozan de claridad y resuelven de forma completa el asunto bajo su conocimiento; y por tanto, no cabe aclaración o ampliación alguna. **3.9.** Lo solicitado en los puntos veinte y cinco; veinte y seis; veinte y siete; y, veinte y nueve, se lo rechaza por improcedente, puesto que la petición no tiene por objeto aclarar o ampliar algún punto de la resolución. **3.10.** Finalmente, en referencia al punto veinte y ocho, en el cual se afirma que no se dio paso a la audiencia de estrados solicitada, se rechaza la afirmación realizada por improcedente y no ajustarse a la verdad procesal, puesto que conforme consta a fojas 31 del expediente, mediante providencia de 22 de mayo de 2008, la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, concedió audiencia, la cual se realizó el día 28 de mayo del año 2008, conforme consta de la razón sentada por la Secretaría de la Primera Sala, a fojas 35 del expediente. **CUARTO.-** Esta Sala, conforme lo previsto en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, y el segundo artículo agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que posibilitan que una sentencia ejecutoriada pueda ser corregida, siempre que el error sea de cálculo, procede a enmendar el error en la fórmula de cálculo incurrido en el siguiente sentido: Esta Sala considera que en la resolución se ha incurrido en un error de cálculo al establecer los kilos vendidos por parte de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A., debiendo enmendarse los cálculos efectuados con los kilos referidos por la empresa en su escrito de aclaración y ampliación. Para el efecto, ha advertido que ha existido un cálculo errado de los valores en el tiempo constante en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la resolución materia de aclaración y ampliación, pues se aparta del razonamiento establecido por la Sala en los considerandos anteriores; ya que la prescindencia de la denominación monetaria, para que resulte proporcional, debe traducirse en una determinación concordante con del valor que los dos centavos de sucre representaban respecto del precio del kilo de cemento en la época en la que fue promulgada la ley. Dicha determinación se expresa del siguiente modo: Se requiere obtener la proporción del valor adicional al precio, que representaban los dos centavos de sucre, respecto del precio promedio del kilo de cemento al año 1989; para luego, mantener dicha proporción y aplicarla al precio



promedio del kilo de cemento de cada año comprendido entre los años 2000, en que se produjo la dolarización; y 2010, en que se emitió la resolución objeto de aclaración y ampliación. Adicionalmente, en el mismo sentido y razonamiento, cabe indicar que existe otro cálculo errado referente a los intereses por mora respecto de la retención que la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. debía realizar para la composición del Fondo de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento, pues dichos intereses fueron fijados en razón del capital obtenido en base al primer error de cálculo, previamente explicado; motivo por el cual, el juez que determine la reparación material deberá efectuar el cálculo de dichos intereses en base al monto cuantificado. En lo relacionado a la determinación económica de la reparación material establecida en la resolución objeto de aclaración y ampliación, así como en la rectificación de cálculo señalada en el presente considerando, en concordancia con lo señalado en la sentencia N° 006-14-SIS-CC, dentro del caso N° 0068-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el día 9 de enero de 2014, en la que se declaró incumplida la resolución de amparo constitucional N° 1519-2007-RA; y en armonización de la garantía del amparo constitucional a las normas que rigen el nuevo marco constitucional, es pertinente la aplicación del criterio respecto del contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constante en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013. De acuerdo a las reglas jurisprudenciales citadas, y por constituir una garantía dirigida contra un particular, dicha determinación corresponde hacerla ante la judicatura que conoció el caso en primera instancia. **QUINTO.-** Respecto a la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el señor Mauro Pinos Maldonado, procurador común de una parte de los extrabajadores de HOLCIM ECUADOR S.A., el cual tiene por objeto lo siguiente: *“1. Que se ordene a través del Ministerio del Trabajo el reconocimiento de los derechos que señala la Ley de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria Cementera. 2.- Al pago que nos asiste por la liquidación de valores en sujeción y en cumplimiento a dicha Ley a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como corresponde. 3. Al exigir a nuestra ex empleadora HOLCIM ECUADOR S.A., a la consignación de los valores considerándose de que a partir del año 2001, la moneda de curso legal en el Ecuador era el dólar y ya no el sucre y que los dos centavos a que se refiere la referida Ley, debió de haberse calculado en base a la moneda vigente y no en base al sucre para hacer posteriormente la convertibilidad a dólares, lo que nos ocasiona un perjuicio enorme. 4. Que a través de la Asamblea Nacional, se ratifique la vigencia de la Ley y se establezca que los dos centavos a que se refiere la Ley de Jubilación Especial sea en base a la moneda de curso vigente al momento de su aplicación y al incremento del precio ex fábrica. 5. Que se ordene la aclaración de que es a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tal como ustedes lo reconocen en el numeral sexto de sus considerandos en la resolución del 15*

de diciembre del presente año, en el cual se establece que se estableció el derecho a una jubilación especial, a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para aquellos trabajadores que hayan acreditado al menos 300 imposiciones, cualquiera que sea su edad, por consiguiente, la gestión de calificación y la cancelación mediante acreditación de los valores en las cuentas que se abran para el efecto de nuestras liquidaciones y pensiones jubilares por la aplicación de Ley Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento, la deberá de hacer el IESS, y no a través de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional. 6. Que en el fallo se amplíe que el beneficio no solo es para los ex trabajadores de HOLCIM ECUADOR S.A., ni para los que son parte de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional, sino para todos los demás trabajadores que pertenecen a esta industria del Cemento, la Ley Especial y que cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley Especial de Jubilación para los trabajadores de la Industria del Cemento, son sujetos a gozar de este beneficio, recordándole señor Presidente que la Ley tiene un carácter General y no particular. 7. Que se nos reconozca como los verdaderos beneficiarios de la aplicación de la Ley Especial de Jubilación para los Trabajadores de la Industria del Cemento, ya que por Ley no existe la doble jubilación y lo que procede con los compañeros jubilados antes de la vigencia de esta Ley y posterior a su vigencia, que no se hayan acogido a esta Ley, es buscar los mecanismos para mejorar sus pensiones jubilares a fin de poder contar con una vejez digna y acorde al impacto de riesgo y enfermedades profesionales producto de la exposición a los químicos y demás componentes utilizados en la industria del cemento". Esta Sala considera que, a pesar de que el peticionario no ostenta la calidad de parte procesal, sus requerimientos de aclaración y ampliación, en lo procedente, han sido atendidos en el considerando tercero de la presente providencia. **SEXTO.-** Respecto a los escritos presentados por el señor Williams Momtoya Sánchez, en su calidad de procurador común de ex trabajadores de la compañía La Cemento Nacional, hoy HOLCIM ECUADOR S.A., en la "acción de tercería coadyuvante"; por el señor Juan Villamar Garzón, en su calidad de Presidente del Comité de Jubilados de la Cemento Nacional, de fecha 23 de febrero de 2011; por el señor Marco Antonio Bazán Aquino, por los derechos que representa de un grupo de extrabajadores de HOLCIM ECUADOR S.A.; por el señor Gustavo Romero Soria, en su calidad de ex trabajador de la Cemento Nacional; por el doctor Luis Fernando Latorre, en su calidad de procurador judicial de la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional; por los doctores Rory K.E. Elizabeth Intriago Franco y Juan Pablo Novoa Velasco, en sus calidades de procuradores judiciales de los ex trabajadores de la Cemento Nacional, hoy HOLCIM ECUADOR S.A.; por el abogado César Bajaña, Coordinador General de Veedurías a la Administración de Justicia y los Organismos de Control del Estado; y, por la doctora María de Lourdes Patiño López, en su calidad de Procuradora del Observatorio Judicial Ciudadano, se estará a lo dispuesto en la consideración Tercera, número 3.5, de esta providencia. Por las razones expuestas, la



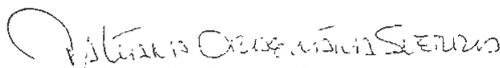
Tercera Sala de la Corte Constitucional resuelve el pedido de aclaración y ampliación formulado por el señor Rodolfo Montero Chacón, por los derechos que representa de HOLCIM, ECUADOR S.A., y se dispone que en lo demás se esté a lo resuelto en la resolución No. 0916-07-RA, de 15 de diciembre de 2010. **NOTIFIQUESE.**



Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL



Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL



Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto de mayoría que antecede fue emitido por las señoras juezas constitucionales Wendy Molina Andrade el 24 de abril del 2014, y Tatiana Ordeñana Sierra el 20 de octubre del 2014. El señor juez constitucional Antonio Gagliardo Loor emitió su voto salvado el 11 de diciembre del 2014. **LO CERTIFICO.-**



Mercedes Suárez Bombón
SECRETARIA TERCERA SALA (E)

CAUSA No. 0916-07-RA

VOTO SALVADO

JUEZ CONSTITUCIONAL ANTONIO GAGLIARDO LOOR, MSc.

Me aparto del criterio constante en el auto de mayoría adoptado por los jueces de la Tercera Sala de la Corte Constitucional, de 24 de abril de 2014 a las 12h00, exclusivamente en el considerando CUARTO, esto es, en lo referente a la supuesta “corrección del error en la fórmula de cálculo” y el “cálculo errado referente a los intereses por mora”, por las siguientes

CONSIDERACIONES

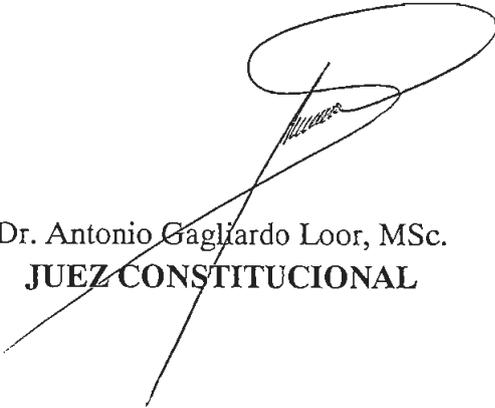
PRIMERO.- El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”, sin embargo esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia, según considere pertinente. La finalidad del recurso horizontal de **aclaración**, es el de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. En otras palabras, se enmienda la obscuridad en el que se incurre, entendiéndose por oscuro aquello que no es comprensible, es ambiguo, nada claro, ni comprensible, es decir, ininteligible. En cambio, la **ampliación**, suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia, respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso. El pronunciamiento del recurso planteado no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas o penumbras que se produzca en los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

SEGUNDO.- La sentencia constitucional, materia de este recurso horizontal de aclaración y ampliación, tiene plena validez y legitimidad, pues goza de coherencia, racionalidad, objetividad y uniformidad en la manifestación externa de la voluntad del derecho y justicia. De allí que, reformar o contrariar la *ratio* mediante ulterior acto jurisdiccional, no solamente resultaría contraria a derecho, sino que viciaría la decisión, toda vez que ésta es producto de un proceso que comenzó en lo subjetivo, dirigido hacia lo objetivo. Si el juez modifica en lo sustancial la decisión del caso, en base o con pretexto de atender un comunicado o motivo *ad hoc* presentado por una de las partes, constituye una circunstancia denominada como vicios de la voluntad que se catalogaría en dolo y fraude, pues estaría logrando mermar considerablemente la *decisum* de la sentencia, por lo tanto, jamás se puede llegar a considerar como un supuesto “error de cálculo”, pues no se refiere a inexactitud o equivocación de los juzgadores en los

derechos reclamados, quienes plasmaron una operación puntual y rigurosa en base a los informes y documentos constante en el expediente al momento de dictar la sentencia, y cualquier justificativo que pretenda fundamentar un recurso horizontal, afecta gravemente la institución procesal de la cosa juzgada; no debiendo olvidar la importancia de la seguridad de las disposiciones jurisdiccionales relacionadas con el principio constitucional de la realización de la justicia, a fin de no transgredir el precepto consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República¹.

TERCERO.- En el presente caso, examinada la sentencia se establece que los valores constantes en la decisión constitucional se ha realizado tomando en cuenta los **kilos vendidos** por parte de la empresa Holcim Ecuador S.A; sin embargo, la petición de aclaración y ampliación, pretende que se efectúe un nuevo cálculo en base a los **kilos referidos** por el peticionario en su escrito *ut supra* que son muy inferiores a los informes de venta al que se hizo referencia en el considerando décimo tercero de la sentencia constitucional. Al respecto, cabe mencionar que dicha petición, *prima facie* desnaturaliza el objetivo del recurso de aclaración y ampliación mencionado en el considerando primero de este auto; pues atender la pretensión en base a la referencia del recurrente, implicaría romper o apartarse del principio procesal de preclusión. En tal virtud, resulta improcedente figurar un supuesto error de cálculo.

CUARTO.- Concordante con las consideraciones que anteceden, el cálculo de los intereses de mora que deberá realizar el juez de ejecución, se observará el capital obtenido en base a los valores establecidos en la sentencia expedida el 15 de diciembre de 2010.



Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 169. "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".